Poder Ejecutivo
Tucumán

DECRETO Nº 3800/3 (ME)-2005
-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 7/11/2005
BO (Tucumán): 11/11/2005

Artículo 1º.- *Los contribuyentes que posean establecimientos productivos en actividad dentro del territorio de la Provincia de Tucumán en forma permanente y que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Decreto, y con exclusiva vigencia respecto de los anticipos mensuales en los cuales tales condiciones se verifiquen, respecto a la actividad industrial manufacturera correspondiente a los códigos de actividades que se detallan en Anexo al presente, tributarán los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública aplicando las reducciones a las alícuotas establecidas para dichas actividades, en función a la cantidad de empleados permanentes en relación de dependencia, que presten servicios por tiempo indeterminado -mensualizados o jornalizados-, con residencia en la Provincia de Tucumán, conforme se establece a continuación:*

Cantidad de empleados	*% de Reducción de alícuota*
Mayor a 699	*100*
entre 699 y 400	*75*
entre 399 y 200	*50*
entre 199 y 30	*25*

Se consideran empleados con residencia en la Provincia de Tucumán, a quienes tengan establecido su domicilio en la Provincia en los últimos cinco (5) años y lo acrediten con el documento nacional de identidad correspondiente.

Exceptúase de lo establecido en el presente artículo a aquellos sujetos cuyos emprendimientos se encontraren amparados en otros regímenes promocionales. En estos casos, para acceder al régimen establecido por el presente Decreto se deberá renunciar expresamente a los regímenes promocionales respectivos ante la autoridad que corresponda y presentar constancia de ello ante la Dirección General de Rentas.

Los contribuyentes que se encuadren en lo dispuesto en el primer párrafo, no podrán disminuir la cantidad de empleados mínima correspondiente al porcentaje de reducción de alícuota que le resulte de aplicación en el primer anticipo mensual en que goce del beneficio. En caso de operar dicha reducción, corresponderá el cese del beneficio, no pudiendo gozar de una reducción inferior según la escala prevista en el citado primer párrafo.

El incremento en la cantidad de empleados, en los casos que corresponda, que exceda la cantidad máxima de empleados correspondiente al porcentaje de reducción de alícuota aplicable en el anticipo mensual a que se refiere el párrafo anterior, permitirá gozar de la reducción porcentual relativa a la nueva cantidad de empleados.

TEXTO S/Decreto Nº 2790/3 (ME)-2022 - **BO** (Tucumán): 7/9/2022 y Decreto Nº 1138/3 (ME)-2026 - **BO** (Tucumán): 28/5/2026

Artículo 2º.- *El beneficio de reducción de alícuota previsto* en el artículo anterior, será aplicable siempre y cuando los contribuyentes cumplan las siguientes condiciones:

a) El cumplimiento de las condiciones dispuestas para los establecimientos productivos permanentes establecidas en el artículo anterior.-

b) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyentes y/o responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. A este único fin, no se considerarán incumplimientos los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el *artículo 50* del Código Tributario Provincial, se hubieran efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos siguientes a aquel en que se produzca el vencimiento general de la obligación de que se trate.-

c) No se encuentren exentos o no alcanzados en el Impuesto para la Salud Pública.-

d) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes inmediato anterior al correspondiente a la posición mensual y/o período fiscal por la o en el cual corresponda tributar conforme a lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto.-

e) De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el inciso anterior mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos conforme a las normas por las cuales fueron otorgados o solicitados el o los correspondientes planes de pago. De operarse la causal de caducidad dispuesta por las normas respectivas, para el cumplimiento de los planes antedichos, la misma implicará la pérdida del régimen establecido por el presente Decreto.-

TEXTO S/Decreto Nº 1150/3 (ME)-2012 - **BO** (Tucumán): 7/6/2012 y Decreto Nº 2790/3 (ME)-2022 - **BO** (Tucumán): 7/9/2022

Artículo 3º.- Los contribuyentes alcanzados por el presente Decreto, deberán igualmente cumplir con los deberes formales impuestos por la Autoridad de Aplicación respecto a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, como así también -de corresponder- con los deberes y obligaciones establecidos para los agentes de retención y/o percepción respecto de los citados tributos de conformidad a las normas vigentes en la materia.-

Artículo 4º.- La pérdida del beneficio de *reducción de alícuota*, establecida por el artículo 1º, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 2º, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también por los incumplimientos respecto a lo establecido en el artículo 3º del

presente Decreto y a lo que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la *inaplicabilidad de la reducción de alícuota* desde la posición mensual y/o período fiscal correspondiente –inclusive- en la o en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta la posición mensual y/o período fiscal –inclusive- de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública por aplicación de las alícuotas generales establecidas para la actividad y/o tributo de que se trate, sin reducción alguna, con más los intereses establecidos en el *artículo 50* del Código Tributario Provincial.-

El cumplimiento posterior de las obligaciones tributarias formales y materiales citadas, y las condiciones establecidas en el artículo 2º, o en su caso, las condiciones dispuestas para los establecimientos productivos permanentes *en el artículo 1º*, los contribuyentes podrán gozar nuevamente del beneficio establecido en el citado artículo 1º a partir de la posición mensual y/o período fiscal siguiente en la cual o en el cual se verifiquen los cumplimientos respectivos.-

La restitución del beneficio de reducción de alícuota respectivamente no dará derecho a repetición, compensación, acreditación y/o transferencia alguna de los importes abonados en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, como así tampoco sobre los importes que hayan sido retenidos, percibidos o recaudados como consecuencia de la pérdida del citado beneficio, ni importará condonación o perdón de las obligaciones tributarias devengadas durante el período sujeto a la alícuota general establecida para la actividad y/o tributo que correspondiere por incumplimiento de las condiciones impuestas por el presente Decreto.-

TEXTO S/Decreto Nº 1150/3 (ME)-2012 - **BO** (Tucumán): 7/6/2012 y Decreto Nº 2790/3 (ME)-2022 - **BO** (Tucumán): 7/9/2022

Artículo 5º.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS para dictar todas la normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización del régimen establecido por el presente Decreto.-

Artículo 6º.- Lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, en las condiciones dispuestas en el mismo, tendrá vigencia a partir de la posición mensual y/o período fiscal –inclusive- cuyo vencimiento general opere en el mes de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 7º.- *Aprobar el Anexo al cual se refiere el artículo 1º, el cual forma parte integrante del presente Decreto.-*

TEXTO S/Decreto Nº 2790/3 (ME)-2022 - **BO** (Tucumán): 7/9/2022

Artículo 8º.- Deróguese el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 1º y el artículo 1º (bis) del Decreto Nº 2507/3 del 12 de Noviembre de 1993 y sus modificatorios.-

FIRMANTE: José Jorge Alperovich

A N E X O

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES ARTÍCULO 1° DCTO 3800/3 (ME)-2005

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES Y ALÍCUOTAS.
ANEXO DEL ARTÍCULO 7º LEY Nº 8467

171111	*Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón*
171112	*Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón*
171120	*Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana*
171131	*Fabricación de hilados de lana y sus mezclas*
171132	*Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas*
171139	*Fabricación de hilados textiles excepto de lana y de algodón*
171141	*Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas*
171142	*Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas*
171143	*Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda*
171148	*Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p.*
171149	*Fabricación de productos de tejeduría n.c.p.*
171200	*Acabado de productos textiles*
192020	*Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto*

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
DEL SISTEMA FEDERAL DE RECAUDACIÓN –NAES-
RESOLUCIÓN GENERAL (CA) Nº 7/2017

131110	*Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón*
131120	*Preparación de fibras animales de uso textil*
131131	*Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas*
131132	*Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas*

131139	*Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón*
131201	*Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas*
131202	*Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas*
131209	*Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas*
131300	*Acabado de productos textiles*
139100	*Fabricación de tejidos de punto*
152021	*Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico*
152031	*Fabricación de calzado deportivo*

TEXTO S/Decreto Nº 2790/3 (ME)-2022 - **BO** (Tucumán): 7/9/2022 y Decreto N° 3048/3 (ME)-2022 – **BO** (Tucumán): 11/10/2022

Poder Ejecutivo
Tucumán

NORMA COMPLEMENTARIA

DECRETO Nº 1.562/3 (MEyP)-2025

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 10/6/2025
BO (Tucumán): 24/6/2025

ARTÍCULO 1º.- Establécese hasta el 31 de diciembre de 2025 inclusive [(1)] que, para las ventas de bienes derivados de la actividad industrial manufacturera correspondiente a los códigos de actividades que se detallan en el Anexo del Decreto Nº 3800/3 (ME)-2005 y sus modificatorios, realizadas por los sujetos alcanzados por la citada norma, no resultará de aplicación lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, siempre que las referidas ventas sean efectuadas a consumidores finales directamente desde los establecimientos productivos indicados en el artículo 1º del citado Decreto o cuando las mismas se materialicen a través de internet (E-Commerce).

(1) Prorrogado por Decreto Nº 3921/3 (MEyP)-2025 hasta el 31/12/2026 inclusive.-

ARTICULO 2°.- Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización de lo establecido por el presente Decreto.-

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir del anticipo mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al mes de Junio de 2025, inclusive.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Producción.-

FIRMANTE: Osvaldo Francisco Jaldo

DECRETO Nº 139/3 (MEyP)-2026

-PARTE PERTINENTE_

Emisión: 28/1/2026
BO (Tucumán): 4/2/2026

ARTÍCULO 1º.- Los contribuyentes que hayan incurrido en los incumplimientos dispuestos por el primer párrafo del artículo 4° del Decreto N° 3800/3 (ME)-2005 y sus modificatorios, podrán continuar gozando del beneficio establecido en el citado Decreto, siempre que los incumplimientos formales y/o materiales se regularicen hasta el 13 de Marzo de 2026, inclusive [(2)].-

(2) Prorrogado por Decreto Nº 884/3 (MEyP)-2026 hasta el 31/12/2026 inclusive.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Producción.-

FIRMANTE: Osvaldo Francisco Jaldo